

30 ENE. 2025

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 65 -2025-MPSM-GM

RECIBIDO
HORA: 13:02 FOLIOS: 17
FIRMA: 

San Miguel, 30 de enero de 2025.

VISTOS:

El Informe N° 009- 2025-MPSM-RRHH/STPAD, de fecha 28 de enero de 2025, y demás actuados en el Expediente N° 002-2022-MPSM/STPAD;

Pág. | 1

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

1. HECHOS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

- Que, mediante INFORME N° 008-2009-2-0377-2008- INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA CORRESPONDIENTE AL AÑO FISCAL 2008, el jefe de Órgano de Control Institucional, recomienda:
 1. Al Alcalde, en su calidad de Presidente del Concejo Municipal, ponga en conocimiento del Órgano Colegiado el presente informe y considerando la naturaleza de las observaciones planteadas, disponga el deslinde de las responsabilidades administrativas señaladas, e inicie los correspondientes procesos para la aplicación de las sanciones disciplinarias de los funcionarios y servidores involucrados en los hechos observados en el presente informe, de acuerdo a la magnitud de las faltas, naturaleza de la infracción y antecedentes, por los aspectos expuestos en las observaciones 01 al 05, de conformidad con el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM de 15 de enero 1990. (Conclusiones N° 1 a 5)
 2. Que, bajo responsabilidad, del Jefe del Área de Contabilidad, en coordinación con el Jefe del Área de Planificación y Presupuesto, efectúe los análisis respectivos a fin de que con la autorización correspondiente practique los ajustes respectivos por las discrepancias determinadas, para lo cual establecerá un programa de trabajo, fijando plazos para su cumplimiento, el mismo que será aprobado por el Gerente Municipal, quien cautelará su aplicación. (Conclusión N° 1, 2, 3 y 5).



3.- Que la Oficina de Planificación y Presupuesto, dicte la directiva correspondiente para que la Dirección de Infraestructura y Desarrollo Urbano, cuente con adecuadas normas y procedimientos internos de registro, control y soporte documentario en la ejecución de obras, de tal manera que se logre medir y evaluar con certeza el costo real de los proyectos ejecutados y los resultados de



- Que, mediante **Informe de Precalificación N° 001-2018-MPSM.CAJ/STPAD**, de fecha 11 de enero de 2017, Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor **Pablo Roberto Romero Cortez**, adscrito al momento de suscitados los hechos a la Municipalidad Provincial de San Miguel en el cargo de Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el artículo 28° inciso d) del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que data sobre: "La negligencia en el desempeño de sus funciones y artículo 21 incisos a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que supone el servicio público, b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos y d) Conocer las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño, esto, por incumplir la obligación de cumplir personalmente y diligentemente los deberes que impone el servicio público, salvaguardando los intereses del Estado y conocer exhaustivamente las labores de su cargo, por cuanto su mal actuar a causado perjuicio económico a la entidad.
- Al mismo tiempo, Adjunta el proyecto de la **Resolución 000-2018 MPSM/STPAD** de fecha 11 de enero de 2018, que resuelve INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor Pablo Roberto Romero Cortez, adscrito al momento de suscitados los hechos a la Municipalidad Provincial de San Miguel en el cargo de Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el artículo 28° inciso d) del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que data sobre: "La negligencia en el desempeño de sus funciones y artículo 21 incisos a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que supone el servicio público, b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos y d) Conocer las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño, esto, por incumplir la obligación de cumplir personalmente y diligentemente los deberes que impone el servicio público, salvaguardando los intereses del Estado y conocer exhaustivamente las labores de su cargo, por cuanto su mal actuar a causado perjuicio económico a la entidad; sin embargo, no se encuentra suscrita por el órgano Instructor.
- Mediante **Informe de Precalificación N° 002-2018-MPSM.CAJ/STPAD**, de fecha 12 de enero de 2017, Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomienda INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la CPC Carla Paola Alva León, adscrito al momento de suscitados los hechos a la Municipalidad Provincial de San Miguel en el cargo de Jefe de Contabilidad, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el artículo 28° inciso d) del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que data sobre: "La negligencia en el desempeño de sus funciones" y artículo 21 incisos: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que supone el servicio público, b) Salvaguardar los intereses del Estado y





la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en dicho supuesto la prescripción operará un año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de la referida oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior; y, en el caso de ex servidores civiles, opera el mencionado plazo establecido en la ley.

Ahora bien, para establecer la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD, es oportuno remitirnos a lo señalado en el Informe Técnico N° 2069-2019-SERVIR/GPGSC³, en el cual se concluyó, entre otros, lo siguiente:

3.3 En concordancia con lo previsto en el artículo 252.2 del TUO de la LPAG, para efectos de establecer la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD debe tomarse en cuenta la naturaleza de la infracción, esto es, si se trata de una infracción instantánea, instantánea de efectos permanentes, infracción continuada o infracción permanente.

(...)

Además, debe tenerse en cuenta que el inicio del cómputo de prescripción de tres años desde la comisión de la falta se encuentra condicionada a la naturaleza de la falta incurrida, por lo que en concordancia con lo previsto en el artículo 252.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se tiene lo siguiente:

- En el caso de las **infracciones instantáneas e instantáneas con efectos permanentes**, el plazo prescriptorio se inicia desde el día en que se comete la acción constitutiva de falta disciplinaria, aun cuando en el segundo de los supuestos los efectos antijurídicos de la falta permanecen de conformidad con el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena 007-2020-SERVIR/TSC (fundamento 36).
- En el caso de las **infracciones continuadas**, se trata de un supuesto «en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una falta disciplinaria, pero que se consideran como una única falta, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario»⁴; por lo que, el plazo se computa desde el día en que se realiza la última acción constitutiva de falta
- Asimismo, en cuanto a las **infracciones permanentes**, estas se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad del presunto infractor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica.⁵ Entonces, en estos casos en que la acción infractora permanece en el tiempo, el plazo de prescripción se computa desde el día en que cesa la acción.

La LSC y su reglamento general no han previsto una clasificación sobre el tipo de infracciones o faltas de carácter disciplinario; no obstante, en el inciso 10.1 del núm. 10 de la Directiva – PAD se aborda la figura de faltas instantáneas y continuadas⁶ desde la verificación del plazo de prescripción.

³ Ver en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2019/IT_2069-2019-SERVIR-GPGSC.pdf

⁴ Baca Oneto, Víctor Sebastián. «La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (en especial, análisis de los supuestos de infracciones permanentes y continuadas)». En Derecho & Sociedad, núm. 37 (2011), p. 269.

⁵ Palma del Teso, Ángeles de. «Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción». En Revista Española de Derecho Administrativo, núm. 112 (2001), p. 557.

⁶ En el inciso 10.1 del num. 10 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC se establece la siguiente tipología: a) faltas instantáneas: cuando se prevé que «[...] [l]a prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta [...]» y b) faltas continuadas:



En ese sentido, las infracciones administrativas pueden ser clasificadas según el momento en que se consuman los hechos objeto de imputación y es importante su distinción a fin de que el presunto infractor pueda conocer hasta qué momento es posible de ser procesado y sancionado por su empleador.

Siendo así, a efectos de analizar la prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria resulta importante identificar la naturaleza de la infracción cometida por parte de los servidores de la Entidad; así pues, en atención numeral 252.2 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, identificamos que nos encontramos frente a una **infracción instantánea**; toda vez que, la infracción se cometió en el año 2008, al momento de incorporar demás como saldo de balance, incrementando indebidamente el marco presupuestal del ejercicio por este importe, al haberse incorporado al presupuesto del año 2008.

Por lo que, en atención a la naturaleza de la infracción, nos remitimos al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y el artículo 97° de su reglamento, los cuales establecen que el plazo de **prescripción es de tres años calendarios de cometida la falta**; en tal sentido, en el presente caso los hechos se cometieron en el año 2008 por lo que el plazo de prescripción aperió en el año 2011.

En definitiva, se colige que al haber transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario a los presuntos infractores, ha fenecido la potestad punitiva del estado (MPSM) para perseguir a los servidores civiles; en consecuencia, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

3. **SOBRE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN.**

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el inciso 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁷, establece que: *“La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.”*, asimismo, agrega que: *“En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.”*

Así, se puede colegir que la declaración de prescripción constituye también una forma de conclusión del procedimiento administrativo disciplinario. La propia norma ha previsto que en el supuesto en que el transcurso del plazo prescriptorio se advirtiera luego de iniciado el procedimiento, la entidad tiene la obligación de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento.

En ese contexto, al configurarse la prescripción como una forma de conclusión del procedimiento disciplinario, no resulta necesario que a través del acto que la declara se resuelva adicionalmente declarar la nulidad del acto de inicio del referido procedimiento, más aún cuando la propia norma no ha establecido dicho efecto.

cuando se puntualiza que «[e]n los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta». (Énfasis agregado).

⁷ De aplicación supletoria al procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley de Servicio Civil.





Sin perjuicio de ello, cabe indicar que en caso se declarase la prescripción del procedimiento disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 97.3⁸ del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, concordante con el segundo párrafo del inciso 252.3 del artículo 252⁹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el tercer párrafo del numeral 106⁹ de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", corresponderá a la entidad iniciar las acciones necesarias a efectos de determinar las causas y responsabilidades a que hubiera lugar por la inacción administrativa, en caso se advirtiera la existencia de negligencia.

Pág. | 7

4. DEL TITULAR DE LA ENTIDAD QUE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN:

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil señala en su literal j): "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el **Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales**, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el **Gerente Municipal**, respectivamente". (Negrita y cursiva agregados).

En atención al precepto legal citado, el artículo 97°, numeral 97.3 del D.S. N° 004-2014-PCM "Reglamento de la Ley del Servicio Civil" y numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGS "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" precisan que la máxima autoridad de la Entidad declara de oficio o a pedido de parte la prescripción; es decir, en el caso de la Municipalidad Provincial de Cajamarca corresponde al Gerente Municipal declarar la prescripción de la presente investigación.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA EL INICIO DE ACCIONES ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS, en contra de Los Que Resulten Responsables por los hechos descritos en el **EXPEDIENTE N° 002-2022-MPSM/STPAD**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para que evalúe el deslinde de responsabilidades a quienes de

⁸ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Artículo 97.- Prescripción

(...)

⁹ 97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS Artículo 252.-Prescripción

(...)

252.3 (...)



manera negligente inobservaron los plazos de prescripción y no realizaron las investigaciones correspondientes en los plazos establecidos, dando como consecuencia la prescripción de presente procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO. - INSTAR a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para que en virtud de sus funciones de asistencia técnica que desempeña, evalúe oportunamente los casos que son remitidos dentro de los plazos de establecido por ley.

Pág. | 8

ARTÍCULO CUARTO. - Dispóngase la notificación a las partes.

REGÍSTRESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN MIGUEL
C.P.C. Krishiam G. Sáenz Vásquez
Gerente Municipal (e)

C.c
GM
Interesado
STPAD

